

Cgv

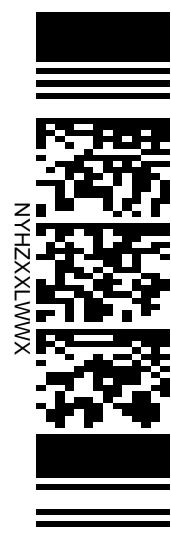
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, cinco de febrero de dos mil veinte.

Considerando.

1° Que la acción de amparo prevista en nuestra Constitución Política de la República de Chile, constituye una garantía destinada a cautelar la libertad personal y seguridad individual, procediendo frente a actos que las perturben o amenacen, con infracción a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

2° Que se recurre de amparo en favor de un grupo de personas autodenominadas "Voluntarios de Salud Valparaíso", que afirman tener por finalidad atender a las personas que resulten heridas con motivo de las manifestaciones y marchas que se producen en Viña del Mar y Valparaíso con motivo del estallido social que comenzó en el mes de octubre del año 2019. Señalan que visten colores e indumentarias que los identifican y que desde el inicio del movimiento han sido constantemente amedrentados por efectivos de fuerzas especiales de Carabineros de Chile, incluso fuera de las manifestaciones, que los han mojado con el carro lanza aguas, especialmente el N° LA047, les han lanzado bombas lacrimógenas directamente, han sido amenazados con ser detenidos y les han negado información respecto de la identidad del



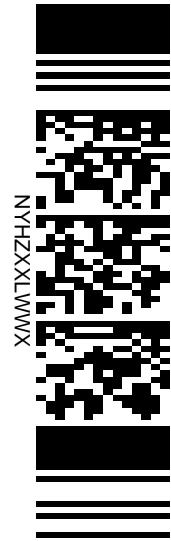
conductor del móvil antes individualizado. Entre las acciones que señalan realizar está dar auxilio a los heridos y la entrega de mascarillas a los manifestantes afectados por gases lacrimógenos.

Dan cuenta que estos hechos ocurrieron afuera de la sede de la Universidad de Playa Ancha y en los días 6 y 18 de noviembre de 2019 y 10 de enero de 2020

Solicitan se ordene poner fin a la perturbación de su libertad personal y seguridad individual, declarando ilegal y arbitrario el actuar de los efectivos de las Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile y ordenarles abstenerse de lanzarles bombas lacrimógenas y agua, en específico, respecto del carro lanza agua N° LA047.

3º Que, Carabineros de Chile, informa que no ha detenido a ninguno de los amparados y que no tiene registros de éstos hayan presentado reclamos o solicitado entrevistas con miembros de la institución.

Agregan que desde el inicio de la contingencia nacional la 7ma. Comisaría de Fuerzas Especiales de Valparaíso, ha procedido de conformidad a los protocolos de restablecimiento del orden público, haciendo uso de la fuerza con los elementos logísticos que la institución y el propio Estado le ha entregado para hacer cumplir su misión institucional, en forma gradual y conforme al tipo de desorden que se produce,



utilizando carros lanza agua y disuasivos químicos, exclusivamente ante la presencia de manifestaciones ilícitas violentas y agresivas y luego de que advertidos los manifestantes, estos no obedecieran las órdenes del personal, de retirarse del lugar en forma pacífica.

Agrega que en los días y lugares señalados por los recurrentes intervinieron ante graves alteraciones al orden público que incluían barricadas, incluso incendiarias, que obstaculizaban el libre tránsito peatonal y vehicular, lanzamiento de objetos contundentes y bombas incendiarias y la destrucción de la propiedad pública y privada.

4º Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Sin embargo, las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía.

Que, de esta manera:

- La Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, en su artículo primero dispone: "Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la Ley".

- El D.S. N° 1086, de 15 de septiembre de 1983, Sobre Reuniones Pùblicas, en su artículo 1° expresa: "Las personas que deseen reunirse podrán hacerlo pacíficamente, sin permiso previo de la autoridad, siempre que ello sea sin armas".

El artículo 2° letras a), e) y f) del mismo cuerpo administrativo dispone:

"a) Los organizadores de toda reunión o manifestación pública deben dar aviso con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, al Intendente o Gobernador respectivo. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pùblicas pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado y con los requisitos de la letra b)."

"e) Si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las fuerzas de Fuerzas de Orden y Seguridad Pùblicas."

"f) Se considera que las reuniones se verifican con armas cuando los concurrentes lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y en general cualquier elemento de naturaleza semejante. En tal caso las Fuerzas de Orden y Seguridad Pùblicas ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho la manifestación se disolverá."

- La Ley N° 17.798 sobre Control de Armas, refundida en el Decreto N° 400 del año 1995, del

Ministerio de Defensa Nacional, en lo pertinente señala:

ARTICULO 3º- Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogeo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o

artefactos explosivos o incendiarios.

Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.

Por su parte el artículo 4º inciso final del cuerpo legal en comento dispone: "Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y

la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de la Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2º, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada".

5º Que el Decreto N°1364, de 4 de diciembre de 2018, del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, en su artículo 1º dispone:

Lineamientos generales sobre el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán observar los siguientes lineamientos generales relativos al uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público:

1) En sus actuaciones, las fuerzas policiales deberán velar por la protección de la seguridad pública y los derechos de las personas.

2) En sus actuaciones, las fuerzas policiales respetarán y cumplirán la ley en todo momento.

3) Los funcionarios policiales deberán evitar el uso intencional de armas letales, debiendo preferir el empleo de elementos o la

adopción de medidas menos dañinas para lograr sus objetivos.

4) En caso que sea necesario emplear un arma de fuego, y siempre que sea posible, adecuado y útil, el funcionario policial advertirá claramente su intención de utilizarla. Esta advertencia no será necesaria en aquellos casos que con ella se ponga en peligro al funcionario policial o se cree un riesgo grave a otras personas.

5) Los funcionarios policiales deberán asegurar el mantenimiento del orden público con el objeto de garantizar las reuniones autorizadas por la autoridad competente y de carácter pacífico.

6) En caso de reuniones no autorizadas por la autoridad competente y de carácter no violento, los funcionarios policiales evitarán el uso excesivo de la fuerza.

7) Los funcionarios policiales no podrán hacer uso de la fuerza en contra de personas detenidas, salvo cuando sea estrictamente necesario para concretar la detención, para mantener la seguridad y el orden en las unidades policiales o cuando esté en peligro la integridad física de alguna persona.

8) Las normas internas que regulen la intervención policial para el mantenimiento del orden público, deberán dar estricto cumplimiento a la legislación interna y a los tratados

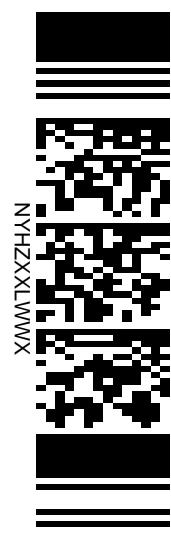


internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, en materia de derechos humanos.

- Por su parte el General Director de Carabineros de Chile, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo segundo del Decreto 1364 dictó el Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público, contenido en la Orden General N°2635, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial de 4 de marzo de 2019, regulando el resguardo del derecho de manifestación y la forma en que debe intervenir en manifestaciones lícitas e ilícitas, señalando de manera detallada como han de emplearse los vehículos lanza agua y los disuasivos químicos cuando sea necesario restablecer el orden público.

6º Que el de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

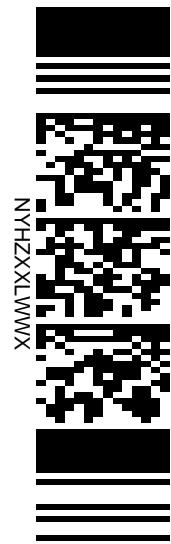
En el caso sub lite, los recurrentes no se encuentran presos ni detenidos, ni se ha acreditado que exista amenaza de que ello ocurra, fuera de los casos previstos en la Constitución y la ley, lo que justifica el rechazo del recurso en este aspecto.



7° Que, por otro lado, si los recurrentes entienden que han sido víctimas de ilícitos por parte de Carabineros, les asiste el derecho de ejercer las acciones que estimen convenientes, pero esta acción constitucional no es la vía idónea para declarar eventuales responsabilidades penales o administrativas.

8° Que, si bien la judicatura no es la encargada de establecer o modificar protocolos de uso de determinados elementos antidisturbios, por ser materia, como se vio de la misma policía, por la autoridad ejecutiva o por la ley, la gravedad de los hechos denunciados y la evidencia acompañada por la recurrente que los corroboraría, esto es, videos de las protestas de los días 18 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020, en que se aprecia la participación de los recurrentes, junto con fotografías de las heridas sufridas por los voluntarios en esta última, para resguardar los derechos de los recurridos resulta necesario que se investiguen eventuales responsabilidades penales y faltas administrativas de los funcionarios públicos que participaron en los procedimientos que se indican en el amparo, por lo que no existiendo constancia de que éstas se hubiesen iniciado, se acogerá el recurso para los efectos de proceder a ordenar su realización.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge



el recurso de amparo deducido a folio 1, sólo en cuanto se ordena remitir copia de los antecedentes al Ministerio Público a fin de que se investigue la posible comisión de delitos en los hechos descritos por los denunciantes y se dispone que Carabineros de Chile deberá iniciar los correspondientes sumarios a fin de determinar eventuales infracciones disciplinarias a la ley y reglamentos en los procedimientos antes referidos.

Al efecto de dar cumplimiento a lo ordenado, remítase copia electrónica de todo lo obrado a las instituciones antes referidas.

Se previene que la Ministra Suplente Sra. Nash, atendida la materia del presente recurso, estuvo por disponer, además que Carabineros de Chile se abstenga de realizar las conductas reclamadas por los recurrentes, quienes prestan asistencia de salud - hecho que no fue desconocido por la recurrida, como tampoco que estas personas están plenamente identificadas - no se justifica en tal sentido el actuar de la policía en su contra.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Elorriaga, quien estuvo por rechazar el presente recurso de amparo en todas sus partes, por las siguientes consideraciones:

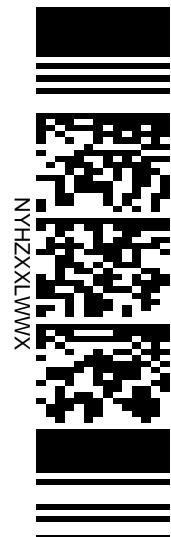
1. Que como ha quedado establecido en el presente recurso, los recurrentes no se encuentran presos ni detenidos, ni se ha acreditado que exista amenaza de que ello

ocurra, fuera de los casos previstos en la Constitución y la ley, lo que justifica el rechazo del recurso en este aspecto.

2. Que como se ha resuelto por al Iltma Corte de Apelaciones de Santiago, en autos ROL IC.2464-2019 y 2014-2019, el recurso de amparo la vía idónea para pretender cuestionar las actuaciones del personal de Carabineros de Chile, en su labor de control del orden público, debiendo las víctimas en estos, ejercer las acciones judiciales que sean del caso, a fin de establecer las responsabilidades penales y administrativas que sean del caso y si es que ellas fueran procedentes.

Regístrate, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

NºAmparo-81-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pablo Doppelmann C., Ministra Suplente Marcela Nash A. y Abogado Integrante Fabian Elorriaga D. Valparaiso, cinco de febrero de dos mil veinte.

En Valparaíso, a cinco de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>